



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 64625/2019/1/CA2

W., H.

Falta de acción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12

JV

///nos Aires, 1° de octubre de 2024.

### **Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.** Interviene el tribunal en la apelación interpuesta por la Defensa Pública Oficial que asiste a H. W., contra la resolución del 18 de agosto pasado que resolvió rechazar el planteo de excepción por falta de acción.

**II.** Se le atribuye al nombrado: *“(…) haber abusado sexualmente, mediante acceso carnal vía vaginal, de P. K. A. De L., para lo cual previamente le habría suministrado alguna sustancia que produjo el estado total de inconsciencia de la víctima.*

*Ello habría ocurrido el día 21 de junio de 2019, en horas de la madrugada, en el interior de un departamento ubicado en la calle Humboldt, entre Costa Rica y El Salvador de esta ciudad, del que se desconoce la numeración exacta.*

*Todo habría comenzado la noche anterior, precisamente a las 22:30 horas, cuando W. y la víctima se encontraron en el cruce de las calles Tucumán y Alem de esta ciudad, y en el automóvil del nombrado se dirigieron al local gastronómico (...) ubicado en la calle Armenia (...) también de esta ciudad. Una vez en el restaurante, ambos comenzaron a tomar bebidas alcohólicas, y siguieron durante la cena bebiendo vino.*

*Allí, D. L. comenzó a sentirse mal, dirigiéndose al baño y al regresar a la mesa siguió tomando alcohol. Luego de dos vasos de vino, habría perdido el conocimiento, hasta que recobró la conciencia al día siguiente. En ese momento advirtió que se encontraba en un departamento monoambiente, que se había orinado encima, que estaba con la pollera hacia arriba, sin las medias ni la bombacha, y que sentía mucho dolor de cabeza y le ardían los ojos.*

*Junto a ella se encontraba W. ya despierto, totalmente desnudo, quien la invitó a desayunar a “Mc Donald’s”, y si bien en un primer momento se negó, luego aceptó, y tras ello, pidió un vehículo “Uber” y regresó a su domicilio”.*

**III.** La causa se originó el 21 de junio de 2019 ante el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Plata



provincia de Buenos Aires que declinó la competencia el 18 de julio de ese año a favor de esta jurisdicción, resultando desinsaculado para intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

Luego de ciertas medidas y de la declaración indagatoria del 16 de julio de 2021, la magistrada de la instancia -el 25 de octubre de ese año- decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer a W., sugiriendo contar - entre otras cosas- con los resultados de los exámenes complementarios que se ordenaron a la Dirección Medicina Legal de la División Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de La Plata. Ante ello, desde el Ministerio Público Fiscal a cargo de la investigación, entre el 13 de enero de 2022 y el 23 de noviembre de 2023- se enviaron un total de ocho oficios reclamando su remisión, constándose finalmente que había sido extraviada.

Si bien se encontraron las muestras pertenecientes al examen practicado, se corroboró que restaba realizar el peritaje respectivo, motivo por el cual, se encomendó al Departamento Laboratorio Químico, División Análisis Físicos, Químicos e Industriales -Área Biológica- de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, organismo que finalmente se expidió el 3 de enero pasado.

Con posterioridad, ante la solicitud de la fiscalía, el magistrado dictó el auto de mérito del 24 de julio del corriente, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal.

**IV.** El recurrente planteó la excepción de falta de acción por insubsistencia de la acción penal dado a que, a su entender, se vulneró el derecho de W. de ser juzgado en un plazo razonable.

Hizo hincapié en que este proceso se inició el 21 de junio de 2019 y recién cinco años más tarde fue procesado y que durante tal período no se ordenaron pruebas de especial complejidad y tampoco se trata de un caso de extrema dificultad que justifique el retraso.

Asimismo, consideró que no se han adoptado medidas conducentes para la adecuada solución del caso, pese a que fueron requeridas por esta defensa hacía tiempo.

**V. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:**

Es sabido que no resulta posible establecer un término fijo en días, meses o años fuera del cual la duración del proceso deba





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 64625/2019/1/CA2

W., H.

Falta de acción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12

JV

reputarse ausente de razonabilidad y atentatorio contra las garantías constitucionales del individuo a riesgo de caer en arbitrariedades inadmisibles (CSJN, Fallos 322:360, disidencia de los Dres. Fayt y Bossert e *in re*, causa n° 25.160/17 “*Mayo*”, rta. 3/10/2018).

Si bien el hecho ocurrió hace más de cinco años, lo cierto es que a los dos años ya se había adoptado un temperamento expectante respecto de W., luego de lo cual se constató un retraso y carencia de eficacia en diferentes organismos provinciales, que extraviaron los exámenes complementarios.

Una vez que el acusador público logró localizar las muestras del examen practicado en la víctima, el Gabinete de Delitos Contra la Integridad Sexual de la Delegación Departamental de Investigaciones de La Plata de la Policía, de la Provincia de Buenos Aires aun no había concretado el peritaje, por lo que un representante de la fiscalía no sólo tuvo que acudir al Gabinete para recuperar las muestras, sino que se vio obligado a encomendar a otra fuerza su realización, lo que retrasó aún más el trámite del sumario.

Por ende, no se observa un plazo absurdo de inactividad que autorice al planteo en análisis. Obsérvese que el juzgado contestó las presentaciones de la defensa y diligenció las actuaciones necesarias y la vindicta pública impulsó la acción en varias oportunidades, extremos que dan cuenta de un término razonable de tramitación del proceso y conducen a sostener, al evaluar tales elementos de juicio en los términos de la doctrina sentada en “*Mattei*” (Fallos: 272:188), “*Mozzatti*” (Fallos: 300:1102), “*Kipperband*” (Fallos: 322:360) y “*Egea*” (Fallos: 327:4815), que no se ha violado la garantía apuntada (artículos 18, 31 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y 7.5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos).

Tal es mi voto.

### **VI. La jueza Magdalena Laíño dijo:**

Recordemos que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones es una garantía consagrada constitucional y convencionalmente en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 18 y 75. inc. 22 CN, 8.1 CADH, 9.3 y 14.3.c PIDCyP) y ha sido abordada por la



propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades (CSJN “*Mattei*” Fallos: 272:188; “*Pileckas*” Fallos: 297:486; “*Klosowsky*” Fallos: 298:312; “*Mozzatti*” Fallos: 300:1102; “*Casiraghi*” 306:1705; “*Kipperband*” Fallos: 322:360, entre otros). Se trata de un derecho fundamental que opera como límite al poder penal estatal en el ejercicio de la persecución e imposición de pena.

Señala el profesor Daniel Pastor que “*Así como el proceso debe cesar cuando la acción ha prescrito o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado.*” (*El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1ª Reimpresión 2009, pág. 612).

La duración razonable de un proceso depende, en gran medida, de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en número de días, meses o años, sino que debe contemplar extremos tales como la complejidad del asunto y la manera en que fue llevado por las autoridades judiciales (cfr. CSJN, “*Kipperband*” ya citado, votos de los ministros Fayt y Bossert- y “*Barra*” Fallos: 327:327).

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Kimel vs. Argentina*” (sentencia del 2 de mayo de 2008) retomó los criterios o las dimensiones de análisis generalmente aceptadas a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso, a saber: **i) complejidad del asunto, ii) actividad procesal del interesado, y iii) conducta de las autoridades judiciales** (cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 64625/2019/1/CA2

W., H.

Falta de acción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12

JV

septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 102, y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102). (ver de esta Sala, causa nro. CCC 7534/2009/CA1 “*Almeida, María Marta s/ prescripción*” rta: 16/12/20).

En el caso el recurrente estimó que la duración de cinco años del proceso instaurado en contra de W. por el delito de abuso sexual con acceso carnal había excedido esos límites, por lo que correspondía declarar la insubsistencia de la acción penal por aplicación del principio del plazo razonable; alegó que éste era el objeto final de su planteo respecto de su defendido.

Si bien el cotejo de las actuaciones torna comprensibles los reparos que dirige la defensa, que incluso también se proyectan en una posible vulneración de los derechos de la víctima que podrían conducir a sanciones para el Estado argentino por no respetar los compromisos asumidos, lo cierto es que, la morosidad aludida no conduce a aceptar el planteo de la defensa de insubsistencia de la acción.

Basta repasar que –más allá de las demoras aludidas-, siquiera transcurrió el plazo previsto para la extinción de la acción por prescripción con relación al delito atribuido (cfr. arts. 59 inc. 3 y 62 inc.2 del C.P.).

En concreto no se presentan en el caso los extremos considerados por nuestro Máximo Tribunal al resolver en los precedentes “*Núñez*” (Fallos: 346:319); “*Farina*” (Fallos: 342:2344) y “*Acerbo*” (Fallos 330:3640), entre otros.

Por lo que corresponde rechazar el planteo.

**VII.-** El artículo 531 del código de rito establece que las costas deben ser afrontadas por la vencida, pues “*será la responsable de cargar con el financiamiento del proceso y, consecuentemente, la obligada a afrontar los gastos producidos durante su tramitación...*” (NAVARRO, Guillermo Rafael – DARAY, Roberto Raúl, “*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”; Tomo 2, Ed. Hammurabi, 1° edición, Buenos Aires, 2004, pág. 1305).



No hay dudas el principio general contenido en la norma, sin embargo, en circunstancias determinadas, ello puede ser excepcionado; y éste es uno de ellos.

El estudio de todas las constancias que conforman este expediente demuestra que, pese a la decisión finalmente adoptada, la defensa tuvo razones plausibles para apelar, lo cual justifica su eximición.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“sólo puede eximirse de esa responsabilidad [asumir los gastos generados] -si hay mérito para ello- mediante un pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad”* (O. 237. XLII; *“Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos-D.G.I. s/impugnación de deuda”* rta. el 19/04/2011, Fallos: 334:396, cfr asimismo Fallos: 328:4504; 332:2657).

**VIII.-** Sin perjuicio de la decisión que se adopta, no pasa inadvertido que el legajo se inició el 21 de junio de 2019 y fue remitido a esta jurisdicción nacional el 18 de julio de ese año y a partir de allí tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°12, como el Ministerio Público Fiscal desplegaron una pesquisa deficiente, colmada de retrasos injustificados.

Nótese que aun cuando la investigación fue delegada, la magistrada como directora del proceso debía efectuar control y seguimiento de la actividad de la causa, en resguardo de las garantías constitucionales tanto del imputado como de la víctima.

De ahí que ambos actores deben hacerse cargo de la advertida dilación.

Es que recién siete meses después la fiscalía solicitó un informe al Cuerpo Médico Forense, que se incorporó ocho meses más tarde -el 29 de octubre de 2020-. Luego, tras ocho meses y medio se concretó la declaración indagatoria de W. -6 de julio de 2021- (que la fiscalía había solicitado el 1 de marzo de ese año) y pasados tres meses más se decretó su falta de mérito -25 de octubre de 2021-.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 64625/2019/1/CA2

W., H.

Falta de acción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12

JV

Se suma que a los casi tres meses la fiscalía solicitó en ocho oportunidades y durante un año y diez meses -entre el 13 de enero de 2022 y el 23 de noviembre de 2023- la remisión de los exámenes complementarios a la Dirección Medicina Legal de la División Investigación de Delitos Contra la Integridad Sexual La Plata, de la Superintendencia de la Policía Científica de la Policía de la Provincia de Buenos, que recién se obtuvieron en la última fecha indicada cuando personal del Ministerio Público se apersonó en dicha oficina y retiró los resultados.

Con posterioridad, se ordenó el peritaje al Departamento Laboratorio Químico, División Análisis Físicos, Químicos e Industriales -Área Biológica- de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, que fue incorporado el 3 de enero de este año.

Ante ello, la fiscalía remitió el expediente al juzgado de origen postulando el procesamiento el 22 de febrero, sin embargo, se le devolvió ese mismo día para que se expida respecto de una renuncia al cargo formulada por la letrada defensora, Dra. Iliana Ariesto.

Con fecha 19 de abril, el Ministerio Público notificó al imputado para que designe una defensa y volvió a solicitar su procesamiento. Recién el 9 de mayo le dio intervención a la Defensoría Pública Oficial n°18 para que asuma y luego reiteró el pedido de resolución de la situación procesal del imputado.

Finalmente, tras una presentación de la nueva asistencia técnica, el 5 de junio pasado, la magistrada *a quo* resolvió dictar el procesamiento de W. -el 25 de julio de 2024-; es decir, 5 meses luego de que la fiscalía consideró concluida la investigación y siete de que se agregó el peritaje que demoró la instrucción.

A todo lo expuesto se adiciona que una vez halladas las muestras -el 21 de septiembre de 2023-, el Gabinete de Delitos Contra la Integridad Sexual de la Delegación Departamental de Investigaciones La Plata de la Policía de la Provincia de Buenos Aires expresó que “*en relación a los supuestos exámenes complementarios, indica que no*



*fueron realizados ya que los exámenes periciales solo son practicados ante una orden judicial que nunca se recibió”* (ver a fs. 35 del escrito incorporado el 22 de febrero del corriente).

Frente a ello, aun cuando desde marzo de 2020 el Estado nacional decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio -ASPO- en virtud de la pandemia del COVID-19, y luego el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio -DISPO-, lo que se tradujo ciertamente en una demora imprevista en la tramitación de los expedientes del fuero, lo cierto es que en este caso específico se advierte una desidia por parte de los operadores judiciales ya que, por mencionar un ejemplo, su tarea no se puede limitar a la remisión de oficios sin más. Ante el primer incumplimiento se debieron arbitrar los medios necesarios, incluso apercibimientos, para obtener el resultado de un peritaje tan importante para el sumario. Máxime teniendo en cuenta lo sensible y delicado del asunto a tratar en esta causa, vinculado con la afectación a la libertad sexual de una mujer.

Debemos recordar una vez más que nuestro país se comprometió a actuar con la debida diligencia y sin dilaciones, en la aplicación de políticas orientadas a prevenir, investigar, erradicar y sancionar de manera efectiva los conflictos que se susciten en temáticas en las mujeres estén involucradas, al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- (aprobada por Ley 23.179) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará (aprobada por Ley 24.632), por lo que no resultaría racional cerrar el proceso en esta instancia desatendiendo no solo los compromisos asumidos sino también los alcances de lo resuelto en Acuerdo de Solución Amistosa suscripto el 23 de octubre de 2019 y aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 679/2020, entre el Estado Nacional y la Defensoría General de la Nación, en representación de la Sra. Olga del Rosario Díaz, víctima de violencia de género, con motivo de la comunicación internacional n° 127/2018 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (cfr. Informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 64625/2019/1/CA2

W., H.

Falta de acción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12

JV

Internacionales en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, comunicación a esta Cámara del 10/9/2020 IF-2020-60285930-APN[1]DNAJIMDDHH#MJ.pdf ); nada de ello se ha considerado en la presente.

Sobre esa base, a fin de no afectar uno de los principios fundamentales que inspiran los actuales ordenamientos procesales, los magistrados intervinientes en el proceso deberán procurar la rápida culminación del sumario, para lo que se establece **una prórroga de 60 días, bajo los términos del artículo 207 del Código Procesal Penal de la Nación.**

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.- CONFIRMAR, SIN COSTAS DE ALZADA,** el auto impugnado, en cuanto fuera materia de recurso.

**II.- EXHORTAR** a la magistrada de grado y a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 a que situaciones como las aquí verificadas no se presenten en el futuro, debiéndose dar en lo sucesivo estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 207 del Código Procesal Penal de la Nación.

**III.- CONCEDER** una prórroga de 60 días para finalizar la instrucción (art. 207 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese a las partes y por DEO al juzgado y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen. Sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia que el juez Ignacio Rodríguez Varela titular de la Vocalía n° 9, no suscribe la presente en virtud del artículo 24 *bis* del ceremonial nacional.

Julio Marcelo Lucini

Magdalena Laíño

Ante mí:



Alejandra Gabriela Silva  
Prosecretaria de Cámara

Signature Not Verified  
Digitally signed by MAGDALENA  
LAIO DONDIZ  
Date: 2024.10.01 11:29:54 ART



#39159144#429331562#20241001104747588